



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto reedita, en sus aspectos sustanciales, las pautas vertidas en el proyecto de ley 411/2016 autoría del Legislador Alejandro Ramos Mejía y que penosamente fuera rechazado por la mayoría automática del oficialismo.

A través de aquel proyecto la bancada del Frente para la Victoria, procuraba alcanzar la creación de una herramienta legal que brindara certidumbre y tranquilidad frente a un aumento desproporcionado e ilegal de la tarifa del gas. Situación esta, que pese a la desazón vivenciada por la sociedad, fue finalmente solventada por el máximo órgano judicial de la República.

Lamentablemente, en aquel momento, la obstinación del oficialismo y los acuerdos políticos mantenidos por el Gobernador con el Presidente Macri, le impidieron a los rionegrinos gozar de una ley que les permitiera sortear aquel escenario de incertidumbre, con la tranquilidad de no verse privados de un servicio público esencial.

Ahora bien, el proyecto que nos convoca se encuentra dirigido a encontrar una similar instancia de tranquilidad que la procurada en aquel proyecto respecto del servicio público del gas natural, pero esta vez en relación al servicio eléctrico.

En este sentido debemos recordar que en el mes de enero de 2016 el Ministerio de Energía y Minería de la Nación -consecuentemente con el Decreto del PEN 134/15 de "Emergencia del Sector Eléctrico Nacional"- dicta las resoluciones n°6/2016 y 7/2016 y el Ente Nacional Regulador de Energía -ENRE- la Resolución n° 1/2016.

Por medio de las resoluciones citadas, se disponen aumentos en los valores de compra de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y se establecen tarifas "estímulo" y "sociales".

En tal sentido, al determinarse nuevos valores de referencia para la adquisición de energía eléctrica en el M.E.M., tales resoluciones impactaron en los cuadros tarifarios a aplicar por las distribuidoras y las tarifas finales, que deben de ser afrontadas por los usuarios y consumidores en todo el país.

Aumento que se estructuró entre el 180 y 280 %, siendo éstas de carácter arbitrario e irracional en razón de que este primer incremento fue resuelto sin la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

convocatoria ni realización de la correspondiente "Audiencia Pública".

Así, estas Resoluciones reconocen el mayor costo de abastecimiento a favor de las Distribuidoras, pero solventado por los usuarios finales que ya no se verán beneficiados por el subsidio estatal. Amortiguando el impacto con un sistema de incentivos por ahorro de energía y la determinación de un precio especial destinado a la Tarifa Social, para aquellos usuarios finales que según criterios de calificación y asignación comunique el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, serán solventados por el Estado Nacional a través de subsidios.

De lo expuesto, cabe advertir que el resultado final es lisa y llanamente la privación del servicio para una amplia mayoría de los usuarios, que necesitan del servicio no por mero confort sino incluso por ser un servicio esencial, lo que se traduce en una manifiesta lesión a derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional, tales como a la propiedad -artículo 17- vivienda digna - artículo 14 bis- protección de los derechos económicos de los usuarios y consumidores y a la información adecuada y veraz -artículo 42- entre otros.

A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la observación general 4 del Comité de Derecho Económico, Sociales y Culturales de Naciones Unidas por medio de la cual emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 75, Inc. 22, de la Constitución Nacional) y se afirma que: "(...) una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos "los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberán tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)". Asimismo expresa que "(...) los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda debería ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (...)""<sup>1</sup>

Derecho claramente conculcado, por los nuevos cuadro tarifarios que a su vez han sido dispuestos sin respetar el debido proceso formal, ni el debido proceso sustancial, esto es la razonabilidad y proporcionalidad, lo que conlleva la imposibilidad de pago por una gran cantidad los usuarios y consumidores.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Esta realidad, ha motivado diversas presentaciones colectivas a lo largo de nuestro país, dentro las cuales podemos mencionar el amparo planteado ante la justicia platense por un grupo de legisladores del Frente para la Victoria (FPV) que, encabezados por Walter Abarca, buscaban suspender el aumento de la energía eléctrica en parte del territorio bonaerense. También es dable citar aquel que fuere iniciado por un grupo de vecinos y por el CEPIS -la misma ONG que logró frenar la tarifa del gas-, ante el juzgado federal de Marina Forns, pero ya con un impacto nacional.

Sin embargo y pese a estos intentos para la protección y garantía de los derechos de todos los usuarios y consumidores, en el día de ayer (06/09/2016) la Corte Suprema de Justicia -sin tener en cuenta lo expuesto por la Procuradora General de la Nación, Gils Carbó- resolvió por tecnicismos de legitimación procesal rechazar la vigencia de esas cautelares, sin expedirse sobre el fondo de la cuestión, todo lo cual nos fuerza a salir en la búsqueda de una solución que otorgue tranquilidad a los usuarios hasta tanto se dilucidan los amparos colectivos presentados al efecto.

Frente a ello, no podemos obviar el otro reciente precedente del máximo tribunal -esta vez respecto al servicio público del gas- a través del cual fijaran las pautas que orientarán la definición sobre el fondo del planteo realizado en materia eléctrica. Pero hasta tanto no ocurra, como representantes del pueblo debemos procurar sancionar una herramienta legal que elimine la incertidumbre y proteja los hogares más carenciados de la provincia.

Por ello, consideramos imperioso suspender los cortes en el ámbito de la provincia de Río Negro desde el 1 de Septiembre de 2016 y por 180 días, prorrogable por igual término, por resolución de la autoridad de Aplicación.

Asimismo, y dado que la presente no es una solución definitiva a la compleja temática del abastecimiento a costos razonables de la Energía Eléctrica, se debe encomendar e instruir al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del Secretario de Energía de la Provincia interceda ante el ENRE, EPRE y la distribuidora EdERSA a los fines de revisar el cuadro tarifario aprobado.

Que la presente norma debe ser considerada de Orden Público, dada en resguardo de la Salud Pública y en resguardo de los basamentos económicos de la provincia, que reivindica para si la organización del servicio de energía (art. 80 Constitución Provincial).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

<sup>1</sup> Flp 8399/2016 cs1. Centro de estudios para la promoción de la igualdad y la solidaridad y otros c/ ministerio de energía y minería s/ amparo colectivo. CSJN.

Por ello:

**Autores:** Nicolás Rochas, Alejandro Ramos Mejía, Elvin Williams, Carina Pita, Marcelo Mango, Alejandro Marinao, Raúl Martínez, Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- SUSPENSION Y PROHIBICION DE CORTES:**  
Suspéndanse y prohíbanse por el término de ciento ochenta (180) días los cortes de suministro de Energía Eléctrica en todo el territorio de la provincia, que puedan tener lugar por atraso o falta de pago de la facturación correspondiente.

**Artículo 2°.- INSTRUCCION:** Se instruye al Poder Ejecutivo, a los efectos de que a través de la autoridad de aplicación interceda ante el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, ENRE, Ente Provincial Regulador de Energía -EPRE- y las distribuidoras de Energía Eléctrica a los efectos de revertir los efectos negativos de los aumentos tarifarios dispuestos.

**Artículo 3°.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA - PLANES DE PAGO:**  
Lo normado en la presente no suspende la obligación de pago ni invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias acordar planes de pago con los usuarios a efectos de saldar las deudas contraídas.

Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma por parte de las empresas prestatarias de servicios.

**Artículo 4°.- SANCIONES:** Ante la infracción de la presente norma la autoridad de aplicación podrá imponer a las distribuidoras multas desde los \$10.000 a los \$180.000, la graduación de la multa deberá fundarse necesariamente en la gravedad de las consecuencias del corte, y la conducta anterior desplegada por la distribuidora.

**Artículo 5°.- AUTORIDAD DE APLICACION:** Será autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía, quien resolverá en los casos en que el prestador negare el beneficio a los usuarios que los hubiesen petitionado, pudiendo imponer las multas que considere



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

corresponder, hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario.

**Artículo 6°.- ENTRADA EN VIGENCIA:** La presente ley tiene autonomía normativa, por lo que su aplicación será inmediata a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y retroactiva al 01 de septiembre de 2016 en su caso.

**Artículo 7°.-** De forma.